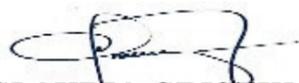


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 2 de abril del 2024. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Bladimir Ibarra Mosquera Alba Lucía Rodríguez González Juan Daniel Ibarra Caicedo María de los Ángeles Ibarra Hurtado, Yensi Zilena Ibarra Caicedo y Selen Ibarra Rodríguez representados por Bladimir Ibarra y Alba Lucía Rodríguez
Demandado	Mayagüez SA
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2024 00071 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

1- El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, se precisa que en los numerales 3.6, 3.7, 3.11, 3.13 y 3.15, se transcribe petición contenida en prueba documental, los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

Aunado a lo anterior, lo consagrado en el numeral 3.16 no se indican los otros accidentes de trabajo ocasionados al actor.

2- El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Si bien el poder se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el art 74 y 75 del CGP; al respecto de María de los Ángeles Ibarra Hurtado y Yensi Zilena Ibarra, de quienes se informa estar representados por sus padres, sin embargo, no se aportaron los correspondientes registros civiles de estas demandantes.

3- El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**. En el particular sea lo primero indicar, que los documentos relacionados como documentales se deben individualizar esto es indicar a quien pertenecen, igualmente se deberán relacionar y enumerar independientemente cada uno de ellos, indicando a quien pertenecen y consagrándolos con su correspondiente fecha de emisión.

Al respecto vale destacar que, los ítems 5.1.1 y 5.1.2, no hacen parte de las pruebas documentales, sino que pertenecen a los anexos, además la prueba 5.1.16 no se aportó con los anexos, es decir la historia clínica del demandante; en las pruebas documentales tampoco se relacionaron las declaraciones extraprocesales aportadas a folios 115 al 117 del archivo 02 ED

y finalmente en los puntos 5.1.15 y 5.1.17 se relacionaron de manera repetida los documentos de la apoderada judicial, los cuales hacen parte de los anexos de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER el derecho de postulación, conforme al poder otorgado, a la abogada Andrea Estefanía Chica Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.164.605 y portador de la Tarjeta Profesional 263.193 expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como apoderada judicial de Bladimir Ibarra Mosquera, Alba Lucía Rodríguez González, Juan Daniel Ibarra Caicedo y Selen Ibarra Rodríguez quien está representada por sus padres Bladimir Ibarra y Alba Rodríguez.

CUARTO: NO RECONOCER derecho de postulación a la abogada Andrea Estefanía Chica Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.164.605 y portador de la Tarjeta Profesional 263.193 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como apoderada judicial de María de los Ángeles Ibarra Hurtado y Yensi Ibarra Caicedo, hasta que se aporten los registros civiles de esas demandantes.

Notifíquese y cúmplase


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **3/04/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados